



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN DE  
UN CENTRO TURÍSTICO CONTRA  
EMPRESA ELÉCTRICA POR LA  
FACTURACIÓN DE UN CONSUMIDOR  
EN MEDIA TENSIÓN CON MEDIDA  
EN BAJA TENSIÓN**

15 de abril de 2010

## **INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL CENTRO TURÍSTICO CONTRA LA EMPRESA POR LA FACTURACIÓN DE UN CONSUMIDOR EN MT CON MEDIDA EN BT.**

### **1. ANTECEDENTES**

Con fecha de 28 de enero de 2010 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) escrito del CENTRO TURÍSTICO por el que se formula una reclamación por las facturas que LA EMPRESA le está cobrando, ya que, a su entender, son erróneas y no se ajustan a derecho. En la información remitida se incluyen dos facturas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2009, y declaran, que en la misma situación se encuentra todas las facturas desde hace un año.

En el escrito recibido, CENTRO TURÍSTICO expone los siguientes puntos. Por una parte, LA EMPRESA está cobrando un precio medio del kWh sin distinguir por periodos, cuando previamente se les había obligado al cambio del contador. Este precio medio varia cada mes. Adicionalmente, EL CENTRO TURÍSTICO declara que aunque la medida se produce en baja tensión, la energía se toma en alta tensión y se transforma en un equipo de 125 kVA de su propiedad. Desde la desaparición de las tarifas de alta tensión, EL CENTRO TURISTICO expone *“que se les viene tarifando y cobrando como el doble de la electricidad que están consumiendo, tanto activa como reactiva.”* Al respecto, indica que LA EMPRESA les comunicó que está aplicando el punto 4.5 del artículo 5, del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, aspecto en el que no están de acuerdo ya que se les está aplicando casi un 100 % de recargo sobre la energía que consumen, cantidad muy superior a las pérdidas que se producen en el transformador.

Respecto a la normativa aplicable, EL CENTRO TURÍSTICO expone que, desde su punto de vista, el citado artículo del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, no se ajusta a derecho, ya que al desaparecer las tarifas de alta tensión no cabría seguir aplicando ni el 4 % de coeficiente de pérdidas en el transformador y ni el suplemento por la medida en

baja tensión. Por lo tanto solicita que se les aplique el mismo precio del kW/h en baja tensión que a cualquier empresa u hogar.

## 2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- REAL DECRETO 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

## 1 CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En el escrito presentado por el CENTRO TURÍSTICO se incluyen dos facturas, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2009. De dichas facturas se desprende que el cliente tiene contratado con LA COMERCIALIZADORA el producto “*TARIFA xxxx*”. Respecto a la tarifa de acceso, se trata de una tarifa 3.1.A con una potencia contratada de 25 kW en cada uno de los tres periodos.

Una de las reclamaciones del CENTRO TURÍSTICO es que se les está cobrando un “*precio medio del kWh sin distinguir por periodos, cuando previamente se les había obligado al cambio del contador*”. Al respecto, esta Comisión entiende que el precio al que se le esté facturando y la diferenciación o no por periodos, dependerá del contrato firmado entre el consumidor y el comercializador, que a la vista de las facturas presentadas se trata del producto ‘TARIFA xxxx’ de LA EMPRESA. Todo ello, sin perjuicio de que el equipo de medida instalado cumpla con los requisitos establecidos en la normativa. Concretamente, según se establece el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, los equipos de medida para un punto tipo 4, como el que es objeto del presente informe, “*dispondrán de seis registros de energía activa, seis de energía reactiva y otros seis de*

*potencia. Así mismo, los equipos tendrán capacidad para programar los parámetros necesarios para la facturación de las tarifas integrales y de acceso”.*

**SEGUNDA.-** Respecto a la energía facturada, tal y como se indica en el escrito recibido, se está aplicando el punto 4.5 del artículo 5 Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, ya que se está midiendo en baja tensión y se está facturando en alta tensión. Sin embargo, y a la vista de las facturas remitidas, parece que en vez de utilizar la potencia nominal del transformador citada en el escrito, es decir 125 kVA, se está utilizando 160 kVA, lo que provoca que la energía asociada a las pérdidas de vacío, calculada como “*0.01 kWh por kVA de potencia nominal del transformador, durante cada hora del mes*”, se incremente significativamente.

En la información remitida, únicamente se encuentra el dato de potencia contratada para la tarifa de acceso – 25 kW para todos los periodos – por lo que esta Comisión desconoce cuál es la potencia nominal del transformador, valor que debe utilizarse en el cálculo de la energía a facturar, en aplicación del punto 4.5 del artículo 5 Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

**TERCERA.-** Respecto al modo de calcular la energía a facturar cuando un suministro en alta tensión se mide en baja tensión, establecido en el citado artículo del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, este aspecto es independiente de la desaparición de las tarifas integrales, y la empresa distribuidora debe aplicarlo para calcular la energía necesaria para facturar la tarifa de acceso y para la liquidación de la energía en el mercado por parte de la comercializadora.



Comisión  
Nacional  
de Energía